



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

"LA URGENTE NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO  
444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**CARLOS EDUARDO MENDOZA LÓPEZ**

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYUD

URUAPAN, MICHOACÁN; ENERO DEL 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

MENDOZA

APELLIDO PATERNO

LÓPEZ

MATERNO

CARLOS EDUARDO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE 97801164-6

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"LA URGENTE NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 444 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., ENERO 6 DEL 2004.

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL SOLICITANTE

Vº Bº

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR DE LA TESIS

  
\_\_\_\_\_  
LIQ. FEDERICO JIMÉNEZ FEJERO  
Director Técnico

## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

Por haberme dado la vida y también por mostrarme las cosas tan maravillosas que hizo para que nosotros las gozáramos.

### **A MIS PADRES:**

Isidro Mendoza y Amelia López, porque gracias a ellos y con su apoyo fue que pude culminar mis estudios y además por toda la confianza que tenían en mi persona.

### **A MIS HERMANOS:**

Rogelio, Alejandro y Rosy, porque su apoyo fue algo muy importante en mi vida, y gracias a ellos fue que pude dar un paso más en mi vida ya que sin su apoyo no hubiera podido terminar mi carrera.

### **A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA:**

En especial a mis grandes compañeras y amigas Elsa, Guille, Meche y Liz, porque fue con ellas que compartí muchos de los momentos felices de mi vida al igual que de aquellos que no fueron muy gratos.

**A LOS LICs. QUE ME IMPARTIERON CLASES EN LA UNIVERSIDAD  
ASÍ COMO TAMBIEN AL ASESOR DE TESIS:**

Por su apoyo y dedicación que me brindaron en todos los semestres que duró mi carrera, así como al asesor por el tiempo que le tomó a mi trabajo de investigación.

**A MIS GRANDES AMIGOS:**

A los C.C Lics. Rafael Luna Beltrán y Pedro Martínez Belmontes, por todas las experiencias que hemos compartido así como de sus sabios consejos que han sido de gran utilidad en mi vida.

**A MIS COMPAÑEROS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA  
DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACAN.**

Ya que con ellos he compartido momentos muy agradables dentro del trabajo y fuera de él.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Por todo su apoyo moral que me dieron en el transcurso de mi carrera.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN .....	9
--------------------	---

### CAPÍTULO 1

* Derecho de acción.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Importancia de las acciones.....	15
1.2.1. Generalidades.....	17
1.3. Clasificación legal de las acciones.....	21

### CAPÍTULO 2

* Interpretación de la norma legal.....	24
2.1. Concepto.....	24
2.2. Métodos de interpretación.....	27
2.3. Intención del legislador.....	30
2.4. Interpretación doctrinal y judicial.....	31

### CAPÍTULO 3

* Pruebas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.....	33
3.1. Concepto de prueba.....	33
3.1.1. Aspectos de la actividad procesal.....	35

3.2. Término probatorio.....	37
3.2.1. Períodos.....	39
3.3. Pruebas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.....	40
3.3.1. La prueba confesional.....	41
3.3.1.1. Definición de prueba confesional.....	41
3.3.1.2. Antecedentes históricos de la prueba confesional.....	42
3.3.1.3. Concepto de prueba confesional.....	43
3.3.1.4. Clases de confesión.....	44
3.3.1.5. El absolvente.....	46
3.3.1.6. Las posiciones.....	48
3.3.1.7. Ofrecimiento.....	51
3.3.1.8. Preparación.....	52
3.3.1.9. Desahogo.....	53
3.3.2. Los instrumentos (Prueba documental).....	57
3.3.2.1. Concepto.....	57
3.3.2.2. Clasificación de los documentos.....	58
3.3.2.3. Presentación de los documentos.....	59
3.3.2.4. La objeción de los documentos.....	60
3.3.3. La prueba pericial.....	61
3.3.3.1. Concepto.....	61
3.3.3.2. El perito.....	61
3.3.3.3. Ofrecimiento.....	62

3.3.3.4. La admisión.....	64
3.3.3.5. El desahogo.....	65
3.3.3.6. El perito tercero en discordia.....	66
3.3.3.7. Recusación del perito.....	66
3.3.4. Reconocimiento o Inspección judicial.....	68
3.3.4.1. Concepto.....	68
3.3.4.2. El desahogo.....	69
3.3.5. La prueba Testimonial.....	70
3.3.5.1. Concepto.....	70
3.3.5.2. Testigo.....	71
A) Testigos directos.....	71
B) Testigos indirectos.....	72
3.3.5.3. Incidente de tachas.....	73
3.3.6. La fama pública.....	73
3.3.6.1. Concepto.....	73
3.3.6.2. Requisitos y/o condiciones.....	74
3.3.7. Las presunciones.....	75
3.3.7.1. Concepto.....	75
3.3.7.2. Clases de presunciones.....	75
3.3.8. Fotografías, copias fotostáticas y demás.....	76

## CAPÍTULO 4

- La urgente necesidad de modificar el Artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. (Análisis Jurídico).....72

CONCLUSIÓN.....87

PROPUESTA.....89

BIBLIOGRAFÍA.....90

## INTRODUCCIÓN.

Nuestro tema de estudio puede partir de una interrogante de suma importancia la cual viene a ser ¿Porqué es necesario la modificación del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán?, y a lo que podemos mencionar que es necesaria la modificación de tal artículo toda vez que el citado numeral otorga un derecho de preferencia hacia el interesado de la prueba, quien al no asistir al desahogo de la misma, podrá solicitar la repetición o bien que se tenga por confeso al absolvente, en lo que estaríamos en presencia de la contradicción al principio de imparcialidad el cual esta contemplado en nuestro Derecho Positivo Mexicano. En el múlticitado artículo sobre el cual versa nuestro estudio podemos aclarar que en la actualidad no es aplicable o no es muy común su aplicación, pero no por ello, debemos dejar de mencionar que dicho artículo faculta al oferente de la prueba para el caso de que no asista en la hora y fecha fijada por el juzgador para llevar a cabo el desahogo de la prueba, y en dicho desahogo esté presente el absolvente y se desarrolle con normalidad el desahogo de la prueba en mención, y de las respuestas a las posiciones argumentadas no sean de conveniencia para el interesado, este podrá manifestar que son oscuras o dudosas, y a la vez tendrá la facultad de solicitar al Juez la repetición, con la finalidad de que se aclare alguna contestación la cual haya considerado como oscura o dudosa, o en otro supuesto aún más grave, que se tenga por confeso al absolvente, siendo en este supuesto en el cual se desprende una arbitrariedad hacia con el absolvente puesto que éste si compareció a desahogar la prueba y el oferente

quien supuestamente viene a ser la parte interesada, no se presenta a dicho desahogo, y entonces tiene otro derecho del cual ya hablamos.

Con la presente investigación tratamos de poner en un plano de igualdad al oferente de la prueba y al absolvente, con la finalidad de que el primero no goce de mayores derechos que el segundo, esto como lo observamos en el artículo del cual nos hemos venido refiriendo; por otra parte, tratamos de darle una interpretación correcta y eficiente al ordenamiento legal en cita y es por ello que nos vemos en la necesidad de estudiar el numeral para darnos cuenta de la imparcialidad que contempla y así proponer la modificación de tal artículo para no caer en el caso de imparcialidad como se ha establecido hasta nuestros días. Para poder desarrollar de una manera más eficiente nuestro trabajo vamos a utilizar tanto las investigaciones en los documentos los cuales son de gran utilidad para nosotros y que no son proporcionados por diversos autores, así como por los estudiosos del derecho y en especial de la materia civil al igual que nos apoyamos en pequeñas investigaciones de campo realizadas en distintos abogados que conocen de la materia, así como en su momento realizamos el análisis respectivo del tema a tratar y por último encontrándonos en el desarrollo del tema podremos utilizar algunos otros métodos importantes y los cuales no mencionamos en este momento toda vez que en el transcurso de la investigación será cuando se nos presenten otros diferentes obstáculos y los cuales con apoyo de otros diversos métodos los podremos derribar y así continuar con nuestra investigación y nuestro propósito de estudio.

## CAPÍTULO 1.

### DERECHO DE ACCIÓN.

#### 1.1. CONCEPTO:

“La acción-actio. (acciones de la ley).- Fue el primer procedimiento en la vida de Roma, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error traía como consecuencia la pérdida del litigio. En el sistema *formulario*, los litigantes escogían la fórmula, según ellos apta para ejercitar su acción en el *álbum* que el pretor había publicado en las tablas al inicio de su gestión; por ende la acción podía considerarse como la facultad de solicitar al pretor la concesión de la fórmula, en inicio de la actividad jurisdiccional que obligaba al magistrado a resolver afirmativa o negativamente en una forma verbal. La acción en el proceso *extraordinario* consistía en la facultad de pedir al Estado que decidiera una controversia.”

En la época de los romanos, estos utilizaban una frase para que se les concediera un derecho para litigar y ellos decían: *actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur*, y así ellos entonces, estaban solicitando de una acción apegada a derecho para perseguir en juicio algo que se les debía.

**Por lo tanto debemos entender a las acciones:** como aquellos medios legales que nos permiten perseguir en juicio lo que se nos debe, o hacer respetar y valer nuestros derechos.

Continuando con el estudio del Derecho Romano, este, nos enseña que la acción se consideraba formando parte integrante del derecho sustantivo mismo, por lo cual al estudiar cada institución civil se analizaba la acción correspondiente. Así, por ejemplo, en la antigüedad al estudiar el comodato se analizaba la *actio commodati directa* y la *actio commodati contraria*; al estudiar la propiedad se veía la reivindicación, y así sucesivamente otras acciones. Es decir, los dos derechos (el sustantivo y el adjetivo) están siempre ligados por una relación de medio a fin: la acción sirve para la tutela del derecho mismo en cuanto lo hace valer.

Por esto consideramos al derecho de acción como un derecho autónomo del derecho sustantivo hecho valer, consistente en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la solución del conflicto.

Y al analizar a las acciones mismas, decimos que siempre están ligadas de dos potestades, la primera por parte del Estado en aplicar la justicia, en dar a cada quién lo suyo, o bien, en aplicar la voluntad concreta de la ley; y la segunda, la tiene el particular cuando exige justicia al Estado o ejercita a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se aplique la ley en su favor, cuando considera que su derecho ha sido

lesionado. Por lo tanto, sólo cuando existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

En conclusión, podemos mostrar que la acción es el motor que sirve para instaurar el proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo cuando la parte que se va constituir en actor considera que su derecho ha sido lesionado o desconocido y acude ante los Juzgados a través de su demanda y solicita se le exija al demandado el cumplimiento de una obligación y tal cumplimiento de la obligación se va llevar a cabo gracias a la acción que se ejercitó.

Toda acción consta de tres elementos que se aclaran cuando se analiza el contenido de una demanda judicial, tales elementos los podemos observar en la manera en que el actor elabora su demanda, como por ejemplo el siguiente caso: Las palabras entre paréntesis habitualmente no se escriben en la demanda, pero al analizar la misma las sobreentendemos:

a) Puesto que yo soy propietario del predio "El Rincón" (he injustamente es poseído por Francisco), pido (que se actúe en mi favor mediante la Ley) condena en contra de Francisco y me restituya él predio; en este ejemplo podemos ver que Francisco posee el fundo de una manera ilegal, esto lo podemos deducir aún y cuando el actor no lo escriba en su demanda.

b) Puesto que he prestado 100 pesos a Francisco (y no me los ha restituido), pido (que se actúe en mi favor mediante la Ley) condenando a Francisco a pagarme los 100 pesos; en este caso deducimos que si el actor reclama su restitución de los 100 pesos que prestó, es obvio que Francisco no los ha cubierto hasta la fecha en que reclama tal restitución.

c) Puesto que he vendido a Francisco el predio “El Rincón” por un precio mucho menor de la mitad del justo, pido (que se actúe en mi favor mediante la Ley) la rescisión de dicha venta; toda vez que en la venta existió dolo por parte del comprador, por tratarse de un precio muy inferior al real del valor del predio.

d) Puesto que Francisco ha interpuesto una demanda basándose en Título Ejecutivo Mercantil con mi firma falsificada, pido (que se actúe en mi favor mediante la Ley) la declaración de falsedad de tal documento; solo por entenderse que la falsificación de mi firma, incurre en otra responsabilidad diferente lo que viene a ser un delito del orden penal.

Los ejemplos anteriores nos muestran que las acciones constan de los siguientes tres elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial;

1.- *Los sujetos*, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar;

2.- *La causa de la acción*, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho; y

3.- *El objeto*, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide "petición".

Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la Ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución del predio; condena a pagar 100 pesos; rescisión de la venta; declaración de la falsedad del documento). El objeto a cuya adquisición está coordinada la actuación de la Ley (predio a restituir: suma a pagar) siendo lo que se le llama objeto mediato de la acción.

## **1.2. IMPORTANCIA DE LAS ACCIONES.**

Es muy importante recordar que la acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos y por extensión a las personas jurídicas a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del estado o federales, con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, resolviendo la controversia que en ese momento someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos. Dicha controversia ha de resolverse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.

Durante muchos años atrás y en muchas de las ciudades, las personas se hacían justicia por su propia mano; posteriormente, al iniciarse el proceso de sedentarización y con el, la vida en sociedad, esta forma de autocomposición se fue limitando. Sin embargo, no es sino a partir de la creación del Estado moderno, apoyado en el régimen de derecho, cuando se prohíbe que los individuos cobren venganza y para el efecto se crean tribunales encargados de administrar justicia. Nuestro país no ha sido ajeno a estos postulados y es en el artículo 17 de la Constitución donde se establece y lo señala de la siguiente manera:

"Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

ABZ,2000: 5.

### **1.2.1. Generalidades.**

Continuando con el estudio, del ejercicio del derecho de acción, es necesario considerar los lineamientos siguientes:

- **La parte que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y la parte que tenga interés en contrario, pueden iniciar un proceso o intervenir en el.**

- **La persona que está en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio, ya sea por sí mismo, propio derecho o por medio de un representante legítimo o apoderado jurídico.**

- **Cuando dos personas ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción deben litigar unidas bajo una misma representación (litisconsorcio) y tienen que nombrar, dentro de los tres días siguientes, un mandatario judicial con las facultades necesarias para continuar el juicio o elegir de entre ellos a un representante común. Si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, el Juez lo nombrará de entre los propuestos y si no hubiere sugerencias, designará a cualquier interesado. El mandatario tiene las facultades que en su poder se le hayan concedido, siendo este el representante común y es como si litigara por su propio derecho, exceptuando la facultad**

transigir y comprometer en árbitros, a menos que los interesados lo hubieren designado y lo hubieran aceptado expresamente.(ABZ,1999:12)

No debemos olvidar que mientras el mandatario o el representante común continúe en funciones, las notificaciones y citaciones que se les hagan surtirán efectos para todas aquellas personas a las cuales representa.

El mandatario designado o el representante común nombrado por el Juez o de común acuerdo, es el único que puede representar a los interesados con exclusión de las demás personas; pueden actuar por sí mismos o a través de un tercero sien pre y cuando se le haya facultado expresamente o bien, puede autorizar a personas para oír notificaciones en los términos que se hayan indicado; y son inmediata y directamente responsables de los daños y perjuicios que causen a sus mandantes o representados.

Por último, cabe mencionar que existe el litisconsorcio activo cuando hablamos de la parte actora y litisconsorcio pasivo cuando nos referimos a la demandada.

- **El Ministerio Público intervendrá en los casos especiales autorizados por la Ley.**

- **El gestor judicial puede promover en interés del actor o del demandado**, pero antes debe otorgar fianza para garantizar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, teniéndose en cuenta que el fiador del gestor debe renunciar a todos los beneficios legales.

- **El copropietario puede deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño**, salvo pacto en contrario o ley especial, pero no puede transigir ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los demás copropietarios.

- **Los herederos o responsables de las acciones que se ejerciten en su contra, lo serán hasta el monto de su porción**, salvo en caso de responsabilidad solidaria con el autor de la herencia, por ocultar bienes de la masa sucesoria y por dolo o fraude en la administración de la misma.

- **Cuando existen varias acciones en contra de una persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda**, tomando en cuenta que el ejercicio de una o más extingue las otras.

- **No son acumulables ni se pueden deducir subsidiariamente en una misma demanda acciones contrarias o contradictorias**, ni las posesorias con las petitorias, aún cuando de una dependa el resultado de la otra.

- **No son acumulables en una misma demanda acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.**

- **A nadie se le puede obligar a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad**, excepto cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía que no corresponde a la competencia del Juez que conoce del negocio principal, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería; cuando uno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro y en este caso, se le exigirá que la deduzca, oponga o continúe, ya que si se rehúsa podrá ejercitarla el primero.

### **1.3. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS ACCIONES.**

Desde un punto de vista didáctico sí deben clasificarse las acciones sólo que, partiendo de un supuesto distinto al romano, la clasificación debe ser más amplia. Así, podemos clasificar las acciones, atendiendo a los fines que se persiguen, en constitutivas, declarativas y de condena.

**a).- Acciones constitutivas.-** El supuesto de la intervención del Juez en un litigio es, como hemos repetido, la existencia de un conflicto entre las partes contendientes.

Ahora bien, cuando la solución del conflicto a través de la sentencia no sólo dirime la controversia sino que crea derechos nuevos, entonces tenemos acciones constitutivas.

Por ejemplo, el individuo que demanda a su esposa el divorcio está ejercitando una acción constitutiva porque a consecuencia de la sentencia que se pronuncie, se creará un nuevo estado civil.

Antes de la sentencia eran casados; después de la sentencia dejarán de serlo y se constituirá un nuevo estado civil, precisamente, a consecuencia de la sentencia.

**b).- Acciones declarativas.-** El actor puede pedir al Juez que en virtud de la sentencia declare a quien compete un derecho determinado.

El derecho ya existe pero en virtud de la controversia es necesario declarar quien es su titular. Por ejemplo: el poseedor de un predio dominante demanda al poseedor que contraría el gravamen, el reconocimiento de una servidumbre.

En este caso, el derecho de servidumbre existe a favor del actor; lo único que hace la sentencia es declarar la existencia de ese derecho preexistente.

**c).- Acciones de condena.-** Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación se tiende a obtener una sentencia que fije al deudor el monto de esa obligación.

La obligación ya existe: no se constituye a favor del actor y su declaración solo es un presupuesto para que la sentencia ordene al obligado a cumplir con la obligación contraída, en un plazo determinado, pero cuantificándola y dotándola de ejecutividad.

Atendiendo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el artículo 4º; el cual nos señala en lo referente a la clasificación de las acciones y atendiendo al objeto, la cual puede ser de la siguiente manera:

a) Personales.- Que son todas aquellas que tienen como finalidad exigir el cumplimiento de una obligación personal, tales como de dar, hacer, o no hacer.

b) Reales.- Como lo pudimos observar anteriormente, la podemos ejercitar cuando tenemos un título de dominio, o bien para reclamar una servidumbre, o en otro caso reclamar derechos de usufructo, uso y habitación, las hipotecarias, las de prenda, las de herencia, las de posesión, las de arrendamiento, entre otras.

c) De estado civil.- Aquellas que ejercitamos en las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o bien su nulidad y aquellas con que se atacan las constancias del Registro Civil.

## CAPÍTULO 2.

### INTERPRETACIÓN DE LA NORMA LEGAL.

#### **2.1. CONCEPTO.**

Comprensión del significado de la norma jurídica con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere.

La interpretación, como actividad intelectual, es una técnica encaminada a indagar y reconstruir un significado dentro del mundo social, persiguiendo un fin útil, de solución de conflictos. (Espasa 2001:845)

"En la justicia primitiva cuando las leyes eran raras, fragmentarias e incompletas y las costumbres no bien fijadas, el juzgador tenía un amplio margen de decisión, se creía que era asistido de la divinidad, posteriormente, como quien podía expresar la conciencia popular. Así, crear el derecho e interpretarlo tomándolo en el sentido de la conciencia popular, que venía a ser una misma cosa".

En el derecho romano la interpretación se vinculó íntimamente con la distinción entre derecho escrito y no escrito, esto era de procedencia griega. Derivándose el derecho común de la ley de las doce tablas determinó que el trabajo de construcción fuera muy vasto, pero sin embargo contenía la pretensión de abarcar y desarrollar tesis

incluidas potencialmente en la ley, y fue muy clara para ellos la distinción entre las palabras de la ley (*verba*) y su contenido dispositivo (*sententiam*).

Esta arte combinatoria como método de interpretación de la ley se ha venido repitiendo en todos los tiempos y sistemas jurídicos. La llamada interpretación gramatical a menudo es insuficiente y entonces tenemos que acudir a otra mucho más compleja que consiste en buscar el contenido de la ley en el pensamiento de su autor, pero para lograrlo, desde luego no nos servirán de elementos suficientes las palabras de la ley, y debemos acudir a otros factores, tales como las interpretaciones jurídicas.

INTERPRETACIÓN.- En el proceso de aplicación del Derecho, la interpretación de la norma o del acto jurídico que la concretiza constituye un paso esencial, pues la expresión de la voluntad popular manifestada en la ley o del autor o partes en el negocio jurídico se expresan a través de formas orales o escritas que deben ser precisadas en su intención y alcance. Se ha dicho que la interpretación es la investigación dirigida a inquirir el sentido y alcance de una norma jurídica, o bien desentrañar el sentido de una expresión y en fin, aclarar el criterio axiológico válido que inspiró la creación de la norma.

“Atendiendo al interprete o persona que realiza la interpretación se ha clasificado en: **auténtica** o hecha por el autor de norma, o sea, el legislador, esta forma de interpretación, objetada como tal por varios autores, que consideran que más que interpretación es un caso de aclaración o precisión de la norma por su propio autor puede

darse en el caso del negocio jurídico en que las partes aclaren o precisen los términos del acto por un documento posterior. La interpretación **judicial**, hecha por los jueces en casos de conflictos, es la verdadera interpretación que llevará a la ejecución del acto en los términos que fijen los juzgadores. Se denomina interpretación **doctrinal** la que realizan los técnicos no oficiales en derecho, como los autores y profesores, y sólo tendrá efectos y alcances en la aplicación, si las partes se someten a ella voluntariamente o es aceptada por el juzgador en caso de conflicto y por último, la interpretación **popular** se denomina aquella que es realizada por el pueblo sin preparación profesional, en materia de actos jurídicos puede tener trascendencia siempre que llegue a constituir uso o costumbre.”(Baqueiro,1997:63)

“Otra forma de clasificar la interpretación la podemos efectuar dividiéndola, en **objetiva** y **subjetiva**; la primera atiende a los términos gramaticales en que se expresa la ley o el negocio; esta manera de entender la interpretación es típica de la escuela de la exégesis que a través de la analogía crea una interpretación extensiva o restrictiva atentos a los argumentos de “igual razón igual disposición” o “a mayoría de razón” o contrario sensu argumentos que no acepta la interpretación subjetiva que da preferencia a la voluntad real de los sujetos del negocio sin poder abarcar materias no consideradas en el contrato.” (Baqueiro,1997:63)

## **2.2. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.**

De tal manera que, interpretar una norma jurídica es reconstruir el pensamiento del legislador, es decir, repensar lo manifestado por el legislador. La forma normal de exteriorizar un pensamiento es la palabra, y tratándose de la Ley, la palabra escrita de ahí han surgido una serie de métodos tendientes a interpretar las normas de conducta; entre las cuales encontramos los siguientes:

A).- **EL LLAMADO MÉTODO GRAMATICAL**, consiste en recurrir, en primer término, al análisis del vocablo para determinar su significado. Este procedimiento resulta a menudo insuficiente, ya que no puede hacerse extensivo y genérico a todos los casos concretos, porque del significado aislado de la palabra no siempre es posible deducir la posición del pensamiento, sino que en muchas ocasiones se requiere asociarlo con otras ideas para darle el sentido que merecen o nos quieren dar a entender las propias leyes.

B).- Otro método es **EL LLAMADO MÉTODO DOGMÁTICO**, partiendo del concepto de "dogma" o dogmática a secas es una verdad absoluta que no se haya comprobado desde el punto de vista científico; por ejemplo la existencia de Dios, la vida después de la muerte o bien la existencia de la gloria y del infierno para buenos y malos, aunque jamás se haya comprobado su existencia, dichas creencias corresponden a actos de fe, a creencias, no a su demostración científica, se integra con la mera convicción subjetiva, la fe.

El método dogmático, se refiere a interpretar la ley por la ley misma. Pero resulta también insuficiente porque el derecho positivo no es una expresión de la razón pura; es decir, producto del legislador en una forma abstracta; sino que es una expresión social que surge como una necesidad entre la humanidad, y para conocer su verdadera significación no es posible desconocer la importancia de los factores de orden físico, histórico, económico y social que determinan su sanción y, por tanto su existencia.

C).- Un tercer método lo es **EL LLAMADO MÉTODO EXEGETICO**, el método exegético no es otra cosa, sino la interpretación de la norma, en el cual se trata de realizar una lectura del texto normativo, obtener del mismo su significado y alcances; se trata aquí de la interpretación en sentido estricto de la norma legal, esto es, de la primera fase de la hermenéutica consistente en establecer el sentido inmediato de los textos legales, en este método se acude principalmente al contenido de la exposición de motivos partiendo de la iniciativa que dio origen al cuerpo normativo, así como de las discusiones que realizan los cuerpos legislativos correspondientes.

Este método se encarga de investigar el sentido de la Ley examinando su génesis o procedencia. Fundamentalmente, se recurre a este tipo de método para deducir el valor que se debe atribuir a los trabajos preparatorios, a las discusiones de congresistas; sin embargo, también en la impartición de la Justicia se practica; tal y como lo afirma el prominente tratadista de Derecho Procesal Hugo Alsina: "Nuestros Jueces recurren a este procedimiento con bastante frecuencia a causa de que uno de los principales defectos de nuestras leyes es la falta de técnica jurídica, y el examen de los

antecedentes parlamentarios permite establecer en esos casos cual ha sido el propósito del Legislador”.

Sin embargo, tal argumento es relativamente aplicable ya que si bien permite establecer cual ha sido ese propósito en el momento de la sanción de la ley, puede, no obstante, resultar ineficaz cuando las condiciones han variado.

D).- Otro de los métodos es el **LLAMADO ARGUMENTO A CONTRARIO CENSU** el cual aplicando el procedimiento deductivo, encuentra, por vía de exclusión, que una norma contiene implícitamente otra norma contraria. Ya que siguiendo el principio jurídico de que “todo lo que no esta prohibido, esta permitido” entendiéndose que no se requiere una disposición expresa, sino que la prohibición puede resultar del hecho de autorizarse una situación opuesta. Sin embargo, así como este medio de interpretación tiene sus “pros” y también sus “contras”, que siguiendo en sentido literal en que se comentan podría conllevar a situaciones extremadamente ridículas; ya que no siempre puede afirmarse que cuando el legislador permite o prohíbe una determinada actitud ha tenido precisamente en cuenta la situación opuesta.

### **2.3. INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.**

Con las consideraciones anteriores no puede pensarse que haya un solo método para solucionar el problema interpretativo, sino que por el contrario, todos estos métodos se complementan por que tienen un sustrato común: investigan un mismo hecho desde diversos puntos de vista, y ese hecho es la intención del legislador. Solo que para advertirlo se debe precisar lo que debe entenderse por intención del legislador. Desde luego, no se trata de uno ni de varios, sino del cuerpo legislativo como órgano generador de la ley.

Esa intención aparece concretada directamente en el texto, pero responde a su vez a una intención general, por que la norma no es una expresión autónoma, sino la exteriorización de una idea en que ella se inspira. Por consiguiente, cuando se habla de intención no debe considerarse que ella toda está en la norma sino que es necesario referirse al principio general del cual la norma deriva.

El Juez deberá, pues, iniciar por atenerse a los términos de la Ley, es decir, a interpretarla gramaticalmente, y si ella es clara no podrá rehusarse a aplicarla.

En este apartado conviene hacer la diferencia entre los sistemas de integración y métodos de interpretación de la ley. Los primeros consisten en la forma en que debe solucionarse un conflicto cuando no hay norma legal primaria aplicable al caso concreto, y entonces se recurre a las normas supletorias, a los principios generales del

Derecho, o en última instancia, a la costumbre y a la equidad. Es decir, hay situaciones concretas que la ley no prevé y que, en ocasiones, no están amparadas expresamente por una norma legal, y sin embargo, el Juez esta obligado a dictar un fallo fundado debidamente, buscando siempre la mejor opción para la solución del asunto sometido a su competencia. De esta manera se han solucionado gran diversidad de casos en que las leyes padecen de lagunas de ley.

En cambio el otro concepto a que hacemos referencia, o sea el de los métodos de interpretación, se ocupa de desentrañar el sentido de una ley buscando necesariamente la intención jurídico-social que tuvo el legislador.

#### ***2.4. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y JUDICIAL.***

La interpretación de las leyes puede ser puramente doctrinal, o hacerse por la autoridad. Esta última a su vez se subdivide y puede emanar de dos autoridades diferentes el poder judicial y el legislador mismo.

A).- DOCTRINAL.- Podemos llamar interpretación doctrinal, a la que se hace en libros, en las revistas, o en la enseñanza y cuyo conjunto constituye lo que se llama doctrina, es decir, a toda investigación que efectuemos a través de la literatura la podemos denominar doctrinal.

Esta interpretación es la más libre de todas, por que es puramente teórica, por ello es la más fecunda, pues se desarrolla sin trabas; no se limita al examen de una cuestión aislada, sino que atribuye a sus ideas y conclusiones la actitud, la lógica, la fuerza de una síntesis. Pero su única utilidad es la convicción de que pueda penetrar en el espíritu del Juez.

B) JUDICIAL.- La interpretación judicial es la que realizada por los jueces y magistrados cuando, para fallar un negocio, aplican una ley, cuyo sentido es discutible.

En principio, todo asunto esta sometido a dos grados de jurisdicción: la primera Instancia y la segunda instancia o conocida como la apelación. No procede una tercera instancia pero algunas veces, en lugar de dos, solo ahí una, siendo inapelable la resolución; se dice entonces, que el asunto se ha juzgado en primera y única instancia.

Cuando procede la apelación el negocio se lleva, para ser fallado en Segunda Instancia, conocerá y resolverá un Tribunal Superior llamado Sala de Apelación.

## CAPÍTULO 3.

### PRUEBAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

#### 3.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en la *Revista de la facultad de Derecho de México*, se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba, en el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no. (Gómez 1989:73)

Sin embargo la palabra *prueba* se puede utilizar en diferentes circunstancias y por lo tanto tiene varios significados tales como:

- **Periodo del proceso.** Cuando hablamos de que; "se abre el juicio a prueba" nos referimos a la fase del proceso (etapa probatoria) dentro del cual las partes tienen que aportar los elementos que consideren necesarios para acreditar la certeza de sus aseveraciones.

- **Instrumento probatorio**, significa, los mecanismos a través de los cuales las partes tratan de acreditar ante el juzgador la veracidad de sus afirmaciones (medios probatorios). Los códigos procesales de los estados y entre ellos el del Distrito Federal, regulan de manera enunciativa y no limitativa la prueba confesional, la testimonial, la pericial, la instrumental, la inspección judicial, y todas aquellas que no sean contrarias al derecho y a la moral.

- **Resultado del instrumento probatorio**, este nos sirve para indicar si el mecanismo de prueba elegido es el adecuado para acreditar la verdad de ese hecho (idoneidad de la prueba); por ello señalamos que el instrumento "hace prueba plena" o no.

- **Actividad de probar**, aquí nos referimos a qué parte tiene la obligación de probar, y respecto a que hechos debe acreditar la veracidad (carga de la prueba). Por lo mismo, se habla de, si el actor tiene la carga de la prueba o al demandado le corresponde la carga de la prueba, por lo que conviene recordar que la parte que afirma esta obligada a probar.

- **Resultado de la actividad de probar**. Debido a que el titular del órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar en su sentencia, si los instrumentos probatorios elegidos por las partes fueron suficientes para acreditar su dicho, se habla de si "el actor probó su acción" o si el demandado lo hizo respecto de sus excepciones y

defensas (valoración de la prueba), por lo tanto esta función solo recae en la figura del Juez siendo este quien dicta la sentencia correspondiente.

Conforme a lo anterior y englobando todas las manifestaciones, conforme a nuestro criterio podemos definir a la prueba en un sentido amplio, como la fase del proceso (etapa probatoria) en la que las partes, utilizando los instrumentos idóneos (idoneidad de la prueba), tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones (carga de la prueba), a efecto de que los analice previo a dictar su sentencia (valoración de la prueba), y esté en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes.

### ***3.1.1 ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.***

Al referirnos a ésta debemos tener presente cinco principios básicos:

- **La finalidad**, esta nos sirve para que partiendo de la demanda presentada y al darse cuenta de lo que se reclama en ella, el juzgador se pueda allegar todos los elementos que considere necesarios y aptos para analizar debidamente la veracidad de las afirmaciones de las partes y tomando en consideración las pruebas presentadas por las partes y aun las requeridas por él mismo, pueda estar en aptitud de dictar una sentencia imparcial.

- **La necesidad**, delimita cuales son las cuestiones planteadas dentro del proceso que tienen que ser probadas y conforme a las cuales se debe resolver el conflicto planteado.

- **La carga**, esta determina a que parte le corresponde probar, en el caso del actor le corresponderá probar los hechos constitutivos de su acción y en el caso del demandado sus excepciones y defensas; y respecto, a qué hechos debe aportar los instrumentos probatorios para acreditar su veracidad.

- **La idoneidad**, con esta se determina cual es el medio adecuado para acreditar una aseveración y le corresponde al Juez estimar idóneo el medio de convicción presentado por las partes observando que se haya cumplido con los requisitos de ley, y así otorgarle pleno valor probatorio lo que hará el Juez al momento de emitir su resolución.

- **Los sujetos**, para señalar quienes son las personas que han de intervenir en el desahogo de los medios probatorios, debemos tener presente que no sólo las partes actúan dentro la etapa probatoria, sino que también lo hacen el Juez y en ocasiones terceros ajenos al juicio, ya sean personas físicas como son los testigos y los peritos, o bien, personas jurídicas y autoridades.

### 3.2. TÉRMINO PROBATORIO.

Es la fase del proceso dentro de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el Juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto de los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones. El Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado establece en su artículo 394, "El término probatorio es ordinario y extraordinario", comprendiendo el primero, veinticinco días y llevándose a cabo en su totalidad, se puede solicitar se tenga por concluido antes de tiempo, si todas las partes o interesados lo piden; así también sucederá en el caso de que se hubieren rendido las pruebas promovidas, solicitándolo las partes de común acuerdo; el segundo se otorga desde un mes hasta seis meses según lo amerite las circunstancias del caso.

*Reglas generales que rigen al término probatorio:*

- **Es irrenunciable**, ya que nadie puede impedir o convenir que está no se lleve a cabo.
- **Sólo se deben probar los hechos controvertidos**, es decir, aquellos que se encuentran en debate, ya que un hecho afirmado por la parte contraria, si no es parte de la "litis", no es objeto de la prueba.

- **Los hechos notorios no necesitan ser probados;** puesto que el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados.
- **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, sus defensas y excepciones.**
- **El que afirma esta obligado a probar,** ya que el que niega sólo lo esta cuando la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho o cuando fuere un elemento constitutivo de la acción.
- **Es posible aportar cualquier instrumento probatorio que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador,** a excepción de los prohibidos por la ley o contrarios a la moral.
- **El juzgador puede valerse de cualquier persona o cosa,** ya sea de alguna parte o de un tercero, para conocer la verdad de los hechos materia de la litis con la única finalidad de esclarecer el conflicto.
- **El tribunal puede decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria,** siempre que sea necesario para conocer la verdad de los puntos cuestionados.

### 3.2.1. PERÍODOS.

Este se integra por cuatro períodos subsecuentes: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas. Al analizar cada instrumento probatorio mencionaré con mayor amplitud cada uno de ellos, sin embargo, a continuación menciono sus características más importantes:

**A) Ofrecimiento.** Es el primero dentro de la etapa probatoria del proceso, en el que las partes pueden proponer al juzgador la recepción de los medios probatorios que estimen pertinentes.

**B) Admisión.** Es en el que el juzgador analiza los medios de prueba propuestos por las partes, para determinar si es factible proceder a su preparación y desahogo. Se lleva a cabo en un auto denominado admisorio o de admisión de pruebas.

**C) Preparación.** Es mediante la cual se realizan las actividades necesarias para que los medios probatorios admitidos por el juzgador puedan ser desahogados, como vemos cada instrumento probatorio dependiendo de su naturaleza, exige que se realicen ciertos arreglos para hacer factible su práctica, tales como citar a las partes, a los testigos y peritos, solicitar informe a las autoridades, girar exhortos, etc. Cabe destacar que en el proceso ordinario el juez, con auxilio de las partes, es el principal encargado de realizarla; sin embargo en algunos juicios especiales para agilizar el desahogo, las partes están obligadas

a realizar la preparación bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dejará de recibir la prueba.

### **3.3 PRUEBAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

*El referido código en su artículo 393 reconoce como medios de prueba los siguientes:*

- I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS;
- II. DOCUMENTOS PRIVADOS;
- III. DICTAMENES PERICIALES;
- IV. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL;
- V. TESTIGOS;
- VI. FAMA PÚBLICA;
- VII. PRESUNCIONES;
- VIII. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA;
- IX. LOS DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

### **3.3.1. LA PRUEBA CONFESIONAL.**

#### **3.3.1.1 DEFINICIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

“CONFESIÓN.- Es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso, en virtud de las posiciones que le articula su contraparte y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, debe responder afirmativa o negativamente a las aseveraciones que sobre hechos propios del absolvente aduce de ciertos la contraria.” (Contreras,2000:123)

Diversos autores han manejado a este medio de convicción como la reina de las pruebas debido a que se argumenta, en que ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se le denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza, pero existen algunos otros que manifiestan que tanto a la prueba confesional como la testimonial son medios de convicción, los cuales se les debe tener desconfianza, puesto que debido a la violencia física o moral, el absolvente o testigo pueden declarar falsedades; pero tomando en consideración que se han aportado diversos medios de prueba corresponde al Juez relacionarlos con el resultado de la confesión y así otorgar el valor correspondiente al emitir la sentencia correspondiente.

### **3.3.1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia. Se le considero inclusive la más importante, la mas trascendente, a grado de que en algunas épocas históricas se le califico como la reina de las pruebas.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Inclusive muchos países no han superado esta etapa de vinculación. Hay una institución llamada juramento que esta íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión. También los países anglosajones tienen esta estrecha vinculación al punto de que en los tribunales debe ofrecerse la declaración precedida por una verdadera ceremonia de juramento con la mano sobre la Biblia. En México no admitimos ya el juramento, lo desterramos jurídicamente desde hace más de cien años de nuestro sistema y lo hemos sustituido por una simple y civil *protesta de decir verdad*. El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado.

### **3.3.3. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.**

Es un medio de prueba consistente en la actividad necesaria para obtener a petición de una parte, que otra preste declaración ante el Juez sobre la certeza de unos hechos personales. Esta declaración se presta bajo protesta de decir verdad, en México se le conocen como posiciones a las preguntas que se formulan y estas a su vez deben ser redactadas categóricamente y de manera que se responda en sentido afirmativo o negativo; la declaración de la parte confesante recibe el nombre de absolucón de posiciones. (Espasa, 2001: 376)

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas favorables o desfavorables para el absolvente. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual lo distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el absolvente.

#### **3.3.1.4 CLASES DE CONFESIÓN.**

Algunos autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la **judicial**, que viene a ser aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley, y la **extrajudicial**, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

*A su vez, la confesión judicial puede Subclasificarse de la siguiente manera:*

##### **A. Confesión judicial espontánea y provocada.**

La *Confesión judicial espontánea* es aquella que una parte formula, en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la *Confesión judicial provocada*, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

##### **B. Confesión judicial expresa y la tácita o ficta.**

La *Confesión judicial expresa*, es aquella que se formula con palabras respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el juez; y la

Confesión judicial *tácita o ficta*, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloca en algunos de los siguientes supuestos: 1) no comparece sin causa justa; 2) compareciendo se niegue a declarar o, 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas, o cuando simplemente no se contesta la demanda, salvo que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario. La confesión judicial expresa puede ser *simple o cualificada*. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor. En este último caso, ¿es posible tomar en cuenta la confesión sólo en lo que perjudica al confesante?, es decir, dividirla, o bien ¿debe valorarse en un sólo sentido toda la confesión, aún en lo que beneficie al confesante?.

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, por regla, la confesión es indivisible, pues el juzgador debe tomarla en su conjunto: "Para ello es necesario que los hechos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no pueden separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por

la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no solo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que, con el segundo hecho, el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó." Tesis 104: 285-286.

***Es de suma importancia efectuar una diferenciación entre lo que es la prueba confesional y la confesión judicial.***

No hay que confundir a la prueba confesional con la confesión judicial, ya que la primera es el instrumento tendiente a lograr la confesión, y la segunda es en sí misma el reconocimiento de hechos propios de los contendientes.

#### **3.3.1.5 EL ABSOLVENTE.**

Como ha quedado anteriormente indicado, debe ser, necesariamente, parte en el juicio y además, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- **Las personas físicas deben tener capacidad de ejercicio**, ya que los menores de edad y los mayores sujetos a interdicción (privados de la inteligencia, sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y las personas que hacen uso inmoderado de drogas y enervantes) deben absolver posiciones por

conducto de su representante legítimo y en su caso, por medio del tutor especial que les nombre el juez.

- **Las personas jurídicas absuelven posiciones por conducto de su representante legal cuando lo es permitido por la Ley**, quién deberá de acreditar fehacientemente su personalidad, la cual debe estar vigente, ya que en caso contrario, sólo podrán informar al juez y mediante la prueba testimonial, de hechos que presenciaron o de lo que fueron actores cuando estaban en funciones, pero no obligar con su confesión a la sociedad o asociación a la que ya no representan.

- **No estar sujetos a coacción ni violencia**, ya que en caso contrario la confesión será nula.

- **Rendir su declaración con pleno conocimiento**, ya que el haberla realizado basándose en un error traerá como consecuencia la nulidad de la confesión.

- **Si es persona física, responder las posiciones (absolverlas) personalmente**, si así lo exige el articulante o cuando el apoderado ignore los hechos.

### 3.3.1.6. LAS POSICIONES.

Es importante analizar los requisitos de fondo y forma, aunque previamente definiremos que se entiende por las posiciones.

**A. Definición.** Como hemos señalado, es el mecanismo a través del cual se deshoga la prueba confesional y que consiste en una serie de preguntas que el oferente (*articulante*) formula a su contraparte (*absolvente*), sobre hechos propios del último y que aduce de ciertos el primero, ya sea de manera verbal y directa o mediante escrito o pliego de posiciones previamente presentado, las cuales una vez calificadas de legales por el tribunal deberán ser respondidas categórica y terminantemente, afirmándolas o negándolas el absolvente. (Contreras,2000:124)

**B. Requisitos de fondo.** Las posiciones deben satisfacer los requisitos siguientes:

- **Deberán ser hechos propios del absolvente**, puesto que nadie está obligado a conocer situaciones que le son ajenas.

- **Precisas**, a efecto de que el absolvente las responda afirmativa o negativamente de manera categórica y terminante.

- **Afirmativas**, ya que solo pueden articularse posiciones sobre hechos negativos cuando impliquen una abstención o un hecho positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a una respuesta confusa.

- **Contener un solo hecho**, teniendo en cuenta, que uno complejo compuesto de dos o más hechos, puede ser formulado en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno, sin que se afirme o niegue el otro.

- **No ser insidiosas**, ya que serán desechadas si se dirigen a ofuscar la inteligencia del que va a responder, con el objeto de hacerlo caer en el error y obtener una confesión contraria a la verdad.

- **Limitarse al debate**; el juez debe vigilar escrupulosamente que se cumpla con este requisito y repeler de oficio aquellas posiciones que sean contrarias a esta exigencia.

**C. Requisitos de forma.** La ley no establece ninguna exigencia de forma para articular posiciones. Sin embargo, en la práctica judicial se acostumbra iniciar una posición con la frase; **“Que diga el absolvente si es cierto como lo es...”**, y posteriormente, se adiciona el hecho afirmado, de acuerdo con los lineamientos

señalados en el apartado anterior. A manera de ejemplo formulamos las siguientes posiciones:

- **Que diga el absolvente si es cierto como lo es que es propietario del negocio denominado “Las tarascas”.** La pregunta es categórica para responder afirmativa o negativamente (sí o no) y de sólo un hecho, que es propio del absolvente.

- **Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de noviembre del año 2000 firmó un contrato de arrendamiento con el señor Juan Pérez Calderón respecto de la casa marcada con el número 303 de la calle Pino Suárez, colonia centro, de esta ciudad de Uruapan, Michoacán.** La pregunta es categórica, para responder afirmativa o negativamente (sí o no), de hecho propio del absolvente y sobre un hecho complejo que engloba varios hechos, por lo que es posible incluirlos en una sola posición, puesto que no se puede afirmar o negar una pregunta sin que lo mismo se haga con la otra.

### **3.3.1.7. OFRECIMIENTO.**

La prueba confesional se ofrece de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Relacionándola con los hechos controvertidos**, ya que como en todas las demás pruebas, si no se hace en forma precisa será desechada.
- **Expresándose las razones por las que se estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones.**
- **Pidiendo se cite a la contraparte para absolver las posiciones**, a efecto de que sea posible desahogar la prueba.
- **Acompañando el pliego que contenga las posiciones**, el cual se debe exhibir en sobre cerrado. Debe guardarse en el secreto del juzgado, con la razón respectiva asentada en la cubierta.

### **3.3.1.8. PREPARACIÓN.**

La parte que vaya a absolver posiciones debe ser citada para comparecer a la audiencia de ley para absolver las posiciones, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

- **De manera personal**, es decir, en el domicilio señalado por la parte para oír notificaciones, excepto cuando éste acuda al juzgado y firme la constancia de notificación, o cuando el proceso se sigue en su rebeldía y se ha ordenado que todas las notificaciones que recaigan al pleito, aún las de carácter personal le surtan efecto en las listas del Juzgado.

- **A más tardar el día anterior al señalado para el desahogo de la audiencia**, ya que en caso contrario no podrá desahogarse la prueba.

- **Bajo el apercibimiento de que si deja de comparecer, sin justa causa, será declarado de confeso**, si así lo pidió la parte oferente.

### 3.3.1.9 DESAHOGO.

En este apartado debemos contemplar dos hipótesis:

**A. Si el citado a absolver posiciones comparece**, se deben observar los lineamientos siguientes:

- **La absolución debe ser personal**, cuando se trate de personas físicas y así lo exige el oferente, ya que si no lo hace el abogado o un tercero puede absolverlas cuando tenga poder especial o poder general que contenga cláusula especial que se lo permita. En este caso, desde el momento de ofrecerse la prueba se debe exigir la absolución personal, señalando la necesidad de tal medida, siempre y cuando existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen la necesidad de tal exigencia, la cual será calificada por el tribunal.

- **Si la absolución es por medio de mandatario o representante**, este deberá forzosamente conocer todos los hechos controvertidos propios de la persona a quien representa y no puede manifestar que los desconoce, ignora, contestar con evasivas o abstenerse de responder de modo categórico afirmativa o negativamente, puesto que en caso de hacerlo será declarado confeso de las posiciones que por ser calificadas de legales se le hubieren formulado.

- **Las personas morales deben absolver posiciones por conducto de su apoderado o representante con facultades para absolverlas**, sin que pueda exigirse que desahogue la confesional a través de representante o apoderado específico, estando obligado a responder en los términos indicados en el apartado anterior.

- **Existiendo pliego, el tribunal lo abrirá el cual deberá estar firmado por el oferente de la prueba y por último, el juez procederá a calificarlas**, aprobando sólo las que se ajustan a los patrones indicados, en el entendido de que contra la calificación de las posiciones no existe recurso alguno.

- **Si son varios absolventes bajo un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y el mismo día**, evitando que los que absuelvan primero las posiciones se comuniquen con los que lo hagan después.

- **Al concluir con el mismo, el oferente de la prueba ya sea la parte misma o su apoderado, pueden formular oral y directamente nuevas posiciones al absolvente**, las cuales deben satisfacer los requisitos que hemos indicado y recordando que contra la resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja según lo contemplado en el artículo 432 y debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 426 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Michoacán.

- **Esta prohibido que el absolvente esté asistido por abogado o cualquier otra persona, que se le de copia de traslado de las posiciones o tiempo para que se les aconseje, sólo si no habla español puede estar acompañado de un interprete que el juez le nombrará.**

- **Se le exhortará al absolvente a que se conduzca con la verdad, así como se le advertirá de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales se le tomaran sus generales y se procederá al interrogatorio. Es necesario tener en cuenta que al hablar de generales de una persona nos referimos a su nombre, edad, lugar de nacimiento, estado civil, religión, ocupación y domicilio actual.**

- **Las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo (si o no); posteriormente se puede agregar lo que a sus intereses convenga.**

- **Si el absolvente se niega a contestar, lo hace con evasivas o afirma ignorar hechos propios, se le declarará confeso, siempre y cuando el tribunal previamente lo haya apercibido de no hacerlo, o si no realiza su contestación en forma categórica y terminante.**

- **El tribunal puede interrogar libremente a las partes, sobre los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.**

- **Se debe levantar acta de desahogo de la prueba**, en la cual se asentará la protesta de decir verdad y los generales del absolvente, después de transcribir literalmente las respuestas a medida que se vayan contestando, debiéndose contestar en la forma en que se formuló el interrogatorio (en la práctica solo se asienta la respuesta).

- **El acta debe ser firmada por el absolvente al pie de la última hoja y al margen de las que contenga las contestaciones producidas**, después de leerlas por sí mismo o, si lo desea, por medio de secretario de acuerdos del juzgado. Si el absolvente no sabe firmar, se debe asentar esta circunstancia, a efecto de que se estampe su huella digital y firme otra persona a su ruego.

**B. Si el citado a absolver posiciones no comparece**, el tribunal debe proceder de la manera siguiente:

- **Revisará cuidadosamente si el absolvente quedó citado conforme a la ley**, ya que en caso contrario, tendrá que citarlo nuevamente.

- **Si no existe causa justificada para la inasistencia, se abrirá el sobre, se calificarán las posiciones en él contenidas y, por último, si lo pide el oferente declarará al absolvente confeso**; es decir, afirmando presuntivamente las aseveraciones contenidas en el pliego correspondiente.

- **El absolvente sólo podrá ser declarado confeso de posiciones calificadas de legales que se contengan en el pliego, siempre que exista en la notificación el apercibimiento legal de ser declarado confeso y limitado a hechos propios.** Cabe destacar nuevamente que esta declaración se realiza a petición de parte, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

### **3.3.2. LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS.**

#### **(LA PRUEBA DOCUMENTAL).**

##### **3.3.2.1. CONCEPTO.**

Los documentos etimológicamente derivan del vocablo latino documentum, que significa "enseñanza o lección"; la concepción del documento como medio de prueba ha evolucionado, puesto que en la antigüedad solo se consideraba como documentos a los textos escritos. El documento es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, los cuales pueden tener el carácter de públicos o privados.

### **3.3.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.**

La clasificación de los documentos se realiza de dos tipos: públicos y privados.

**A) Públicos.** Son aquellos documentos cuya formación está encomendada por la ley a funcionarios revestidos de fe pública o simplemente se encuentren en ejercicio de sus facultades.

Tomando en consideración lo anterior podemos deducir que existe un sin número de ellos y para efectos de una propia subclasificación los dividiremos en judiciales, administrativos, notariales y registrales.

- **Judiciales.** Abarcan todas las actuaciones que se realizaron dentro de otro juicio y de las cuales se deja constancia escrita y además emanan del juzgador, tales como autos, decretos y sentencias, considerándose como tales una vez que son ofrecidos como medios de prueba en un nuevo juicio.

- **Administrativos.** Incluyen a todos aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, pero sin pertenecer a los órganos encargados de administrar la justicia, como por ejemplo los suscritos por empleados de los ayuntamientos municipales, encargados del orden, jefes de tenencia, entre otros.

- **Notariales.** Comprenden las escrituras y actas que se asientan en los libros manejados por los notarios públicos, cuando dan fe de ellos, así como los testimonios y copias certificadas expedidos por los mismos notarios públicos.

- **Registrales.** Son una modalidad de los documentos administrativos, con la peculiaridad de que son expedidos por dependencias gubernamentales, encargadas de llevar el registro de hechos y actos jurídicos, tales como el Registro Civil o el Registro Público de la Propiedad.

**B) Privados.** Tomando como base lo anterior podemos deducir que son todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, tales como los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y escritos firmados por las partes, o bien los realizados por los particulares.

### **3.3.2.3 PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.**

Los documentos públicos y privados se deben exhibir desde el momento de ejercitar la acción, o bien, desde el escrito inicial de demanda o contestación de la demanda en el caso de que se cuente con ellos, en el caso contrario se podrán exhibir dentro de la etapa probatoria cuando las partes no contaban con ellos, o si estos son considerados documentos supervenientes y los cuales deben ser valorados de la misma forma, en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

#### **3.3.2.4 LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Es el acto procedimental por medio del cual alguna de las partes en el procedimiento manifiesta su inconformidad con la autenticidad de algún documento presentado por la contraria, advierte sobre su falsedad, tacha su admisión o hace observaciones sobre su alcance y valor probatorio. Hay que tener presente que es posible objetar tanto a los documentos públicos como a los privados.

La objeción puede ser de cuatro tipos:

- **De autenticidad**, cuando se presume que el documento no es fiel a su original o que fue elaborado por persona distinta de aquel, a quien se le imputa.
- **De falsedad**, cuando se considera que el documento ha sido alterado voluntariamente.
- **Sobre su admisión**, cuando se estima que el documento se admitió, a pesar de haberse presentado fuera de los plazos establecidos por la ley.
- **Sobre su alcance y valor probatorio**, si considera que el instrumento no es el medio idóneo para probar los hechos que con el mismo pretende acreditar.

### **3.3.3. LA PRUEBA PERICIAL.**

#### **3.3.3.1. CONCEPTO.**

Es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida.

#### **3.3.3.2 EL PERITO.**

Es la persona física llamada al proceso para auxiliar e informar al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relaciona con los conocimientos especializados que posee sobre alguna ciencia o arte y los cuales conocemos como peritos titulados y peritos prácticos.

Cabe indicar que el perito debe tener título en la ciencia, arte, técnica, u oficio, si el dictamen sobre el cual versará el estudio lo requiere. Ya que estos peritos tienen conocimientos superiores al haber cursado una carrera y de la cual han obtenido un título profesional, que los acredita como especialistas en la ciencia o arte para la cual fueron propuestos.

Por último, es importante señalar que si la ciencia, arte, técnica u oficio, de que se trata no requiere título para su ejercicio o necesitándolo no existen peritos en el lugar, se puede nombrar a cualquier persona siempre y cuando tenga los conocimientos suficientes para emitir el dictamen, siendo estos peritos los llamados prácticos.

### **3.3.3.3 EL OFRECIMIENTO.**

El ofrecimiento se debe sujetar a las siguientes reglas:

- **Anunciarla dentro del término probatorio**, que es de veinticinco días y que comienza a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en el que se manda abrir el juicio a prueba.
- **Relacionarla con los puntos cuestionados**, como en todos los demás medios de prueba, ya que en caso contrario será desecheda.
- **Expresar las razones por las que se estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones.**
- **Señalar de manera clara y precisa la ciencia, arte, técnica sobre la que debe versar.**

- **Indicar el nombre y el domicilio del perito que se proponga, así como la cédula profesional o calidad técnica y artística del mismo.**

Por último, cabe indicar que la falta de cualquiera de los requisitos mencionados trae como consecuencia que el juez requiera a la parte que ofreció la prueba, o bien, deseche de plano la prueba en cuestión.

El Código de Procedimiento Civiles del Estado de Michoacán, establece que cada parte debe nombrar un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. En caso de divergencia entre los peritos nombrados por las partes, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia. Las partes deben presentar a sus peritos dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admita para la aceptación y protesta del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez y en cuyo caso debe ser notificado por el tribunal. El perito que el juez designe puede ser recusado por las partes por alguna de las causas que señala el artículo 494 del Código que nos ocupa.

Además del tercero en discordia, el juez también puede designar un perito para alguna de las partes, cuando esta; 1) no lo nombre en el plazo de tres días; 2) cuando el perito nombrado por aquellas no se presente a aceptar el cargo, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación; 3) cuando el perito no rinda su dictamen en el término señalado, y 4) cuando el perito no se encuentre en el lugar del juicio o se hubiere omitido su domicilio.

#### **3.3.3.4 LA ADMISIÓN.**

El auto que admita la prueba propuesta, debe observar los siguientes lineamientos:

- **Sólo es admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, u oficio de que se trate**, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán, aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos y aquellas que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas.
- **Se deben cumplir con los requisitos exigidos para su ofrecimiento**, ya que en caso contrario y como se indicó, la prueba se desechará de plano.
- **Una vez admitida la prueba, el juez dará vista a la contraria con la finalidad de que proponga perito de su parte, en caso que no lo haga, el juez le nombrará uno**, hay que tomar en cuenta que las partes, en cualquier momento, pueden convenir en la designación de un solo perito para que rinda el dictamen, al cual ambas se sujetarán.

- Si el juez considera pertinente la prueba o la misma se encuentra debidamente ofrecida la admitirá y obligará a las partes a presentar a su perito al juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admitan, para que estos acepten y protesten el cargo conferido, así como para que exhiba su cédula profesional cuando se le requiera o bien muestre los documentos idóneos con los que acredite la calidad de perito en el arte, técnica u oficio para el que se le designó; manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular.

#### **3.3.3.5. EL DESAHOGO.**

En la recepción de la prueba se deben observar las reglas siguientes:

- El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que emitan su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las preguntas que consideren pertinentes o respecto de las cuales consideren no son lo suficientemente claras.

### **3.3.3.6. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.**

Se le nombra cuando los dictámenes periciales existentes son sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción. El juez tiene la facultad de nombrar un tercero en discordia, al cual le mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con ese antecedente practique la diligencia, pudiendo hacerlo solo o asociado con los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo pide o el juez lo dispone.

### **3.3.3.7. RECUSACIÓN DEL PERITO.**

Nuestro Código adjetivo civil, nos señala que los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al que se notifique el nombramiento de peritos, a los litigantes; y son causas de recusación las siguientes:

- El parentesco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado.
- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

- Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante.

- Ser inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

- Enemistad manifiesta.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. En el mismo auto en que se admita la recusación se hará el nombramiento del nuevo perito.

### **3.3.4. DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL.**

#### **3.3.4.1. CONCEPTO.**

Es el medio probatorio consistente en un “examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”. A través de la inspección el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis. La inspección personal del juez puede referirse a cosas muebles o inmuebles y hacerse, cuando ello sea posible, en el mismo local del Tribunal o en los mismos lugares en que las cosas se encuentren.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar el día, hora y lugar que sea señalado por el Tribunal. A la diligencia pueden concurrir las partes sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar una acta circunstanciada, la cual firmarán todos los que hubieren concurrido, y en ella se asentará con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si estos hubieren intervenido en la misma y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

#### **3.3.4.2. DESAHOGO.**

En el desahogo de este medio probatorio se deben observar las reglas siguientes:

- **Celebrarse el día, la hora y el lugar señalados**, ya que en caso contrario será inválida.
- **Hacer en la diligencia todas las observaciones que consideren oportunas.** (Las partes, sus representantes, abogados y peritos.)
- **Levantar planos o tomar vistas fotográficas del lugar y de los objetos inspeccionados**, en el caso de que sea necesario.
- **Elaborar acta circunstanciada de la diligencia**, en la que se debe asentar: los puntos que la provocaron, las observaciones y declaraciones realizadas, y la firma de todos los que intervinieron.

### 3.3.5. LA PRUEBA TESTIMONIAL .

#### 3.3.5.1. CONCEPTO.

Es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley, y a las que les constan de manera directa, la totalidad o parte de los hechos que han sido controvertidos. Este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica, al grado que se llegó a decir que "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia". Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a este conciernen. **Devis Echandía** lo define como "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza".

### **3.3.5.2. TESTIGO.**

Al testigo se le concibe como la persona que presenci a un hecho o adquiere de  el un conocimiento.

El autor, Cipriano G omez Lara dice que testigo es: "aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se llama para que rinda una declaraci n ante el funcionario judicial, o ante el juez"; por su parte Jos  Chiovenda manifiesta: "el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales, llamadas a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito", debemos tambi n conceptualizar al testigo como toda persona f sica que por medio de los sentidos percibe el hecho controvertido o parte de el, para suministrarlo al declarar ante el juzgador.

#### **A) TESTIGOS DIRECTOS.**

Tambi n se les conoce como presenciales, o de vista, cuando hayan tenido conocimiento inmediato de los hechos. A este tipo de testigos es al que la Suprema Corte y la Ley correspondiente concede mayor cr dito.

## **B) TESTIGOS INDIRECTOS.**

Este testigo es el considerado de oídas, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas. Cabe manifestar que a estos testigos se le otorga menor valor probatorio, además de que el juez debe de analizar de una manera cuidadosa la declaración del mismo testigo.

Por último no podemos dejar de mencionar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, hace referencia a que están obligadas a declarar todas las personas que tienen conocimientos de los hechos que las partes deben probar; así mismo el juez podrá citar al testigo por su conducto, cuando la parte que ofrezca el testimonio manifieste que no lo puede presentar por sí misma. Así como también el juez debe preguntar a los testigos los siguientes puntos:

I.- Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio;

II.-Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en que grado;

III.-Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

IV.-Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

### **3.3.5.3. INCIDENTE DE TACHAS.**

Si el testigo oculta alguna de las circunstancias cuestionadas en las fracciones anteriores, antes de proceder al interrogatorio y el concepto de alguna de las partes afecta su credibilidad, durante el término probatorio o dentro de los tres días siguientes se puede atacar su dicho, es decir *tachar al testigo*. La petición se tramita incidentalmente y su resolución se reserva para la sentencia definitiva. En este incidente se pueden ofrecer las pruebas que se estimen convenientes a excepción de la testimonial.

### **3.3.6 LA FAMA PÚBLICA.**

#### **3.3.6.1. CONCEPTO.**

Es el medio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos controvertidos, mediante testigos conocidos, honrados y fidedignos que hayan tenido contacto sensorial directo con lo que narran, y siempre que estos sucesos sean uniformes y constantemente aceptados por la generalidad de la población.

### **3.3.6.2. REQUISITOS Y/O CONDICIONES.**

I.- Que se refiera a época anterior al principio del juicio;

II.- Que proceda de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido o tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se dice acontecido el suceso de que se trata;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

La fama pública se deberá probar con tres testigos, los cuales, por su edad, inteligencia e independencia social se les puede nombrar como fidedignas. Así como también los testigos al declarar deberán decir los nombres de las personas a quienes oyeron decir el suceso y por último la creencia de la sociedad sobre el caso que se está tratando.

### **3.3.7. LAS PRESUNCIONES.**

#### **3.3.7.1. CONCEPTO.**

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Cabe mencionar que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.

#### **3.3.7.2. CLASES DE PRESUNCIONES.**

De acuerdo con el artículo 533 del Código Adjetivo Civil, Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

**A) La presunción legal.** Surge cuando la ley establece expresamente la sospecha de verdad de un hecho que es imposible conocer de manera directa, y para su procedencia es necesario que nazca en forma inmediata del hecho conocido, debiéndose tener en cuenta que, quien tiene en su favor una presunción legal, solo esta obligado a probar el hecho en que se funda.

**B) La presunción humana.** Surge cuando de un hecho, debidamente acreditado por algún medio de prueba, el juzgador, utilizando de manera específica un razonamiento lógico-jurídico de carácter inductivo, llega a la conjetura de verdad de otro que es desconocido y sin que sea necesario aprenderlo intelectualmente de manera directa.

Este medio probatorio se va a desahogar por su propia naturaleza, pues la deducción la realizará el juez en el momento de dictar la sentencia.

### 3.3.8. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS.

**A) Fotografías.** Que vienen a ser aquellas placas impresionables a la luz, las imágenes obtenidas con ayuda de una cámara oscura y/o fotográfica. También dentro de estas quedan comprendidas las cintas cinematográficas u otras producciones fotográficas.

**B) Copias fotostáticas.** Son todas aquellas reproducciones idénticas de los escritos originales.

**C) Otros.** Tales como los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que producen convicción en el ánimo del juez y por último también debemos mencionar los escritos y notas taquigráficas que también se pueden presentar en vía de pruebas.

## CAPÍTULO 4.

### LA URGENTE NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El numeral que nos ocupa, como ya lo mencione con anterioridad se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dentro de Título V, Capítulo V, el cual dice: ***“Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que se aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente”***. También debemos aclarar, que el mencionado artículo nunca ha sido objeto de alguna reforma o modificación.

Considerando lo anterior, podemos deducir que puede ser debido a que los jueces o bien litigantes de la materia Civil, consideran que dicho numeral es en gran parte insignificante, porque como ya lo citamos anteriormente no ha causado mayores problemas, pero no podemos omitir que es de gran importancia realizar un minucioso estudio sobre el multireferido numeral, al igual debemos dejar en claro que es de suma importancia efectuar el estudio de este precepto, puesto que en diversas ocasiones se podría llegar a cometer un sin número de arbitrariedades debido a la equivocada aplicación del precepto en estudio.

De lo anterior debemos tomar en consideración, que así como no se ha considerado de relevante importancia y que tampoco ha producido mayores controversias; no podemos pasar desapercibidos, ya que es un artículo el cual se encuentra contemplado por nuestra legislación vigente, y siendo de común aplicación en los asuntos cotidianos o bien que se plantean a diario en los juzgados de nuestra localidad, y por otra parte también encontramos una suma importancia, cuando dicho precepto al encontrarse vigente y al estar contemplado en nuestra legislación, llegamos a la conclusión en que es de observancia obligatoria para todos los sujetos que estamos sometidos a esta jurisdicción.

Tomando en consideración los puntos más importantes de lo anteriormente citado y recordando que en ningún momento, o bien, en ninguna fecha el referido precepto haya sufrido alguna modificación o alguna reforma, es por ello que hacemos énfasis agregando lo siguiente; partiendo de un principio del derecho que es la igualdad, a grandes rasgos podemos observar que en el citado artículo no se atiende a este principio toda vez que al no presentarse el oferente de la prueba confesional al desahogo de la misma, en la hora y fecha señaladas para tal efecto, el mismo interesado puede pedir que se repita o bien que se aclare alguna respuesta, que a su criterio la considere oscura o dudosa, dándole mayor prioridad al interesado de la misma y violando el principio anteriormente citado, además es de gran importancia dejar asentado que en la mayoría de los casos, el interesado de la prueba es quien la ofrece tomando en consideración que con ella pretende acreditar un hecho que le puede beneficiar al descubrirse la veracidad del caso con la contestación que el absolvente realice a las

posiciones que le fueren formuladas; por lo tanto, en el caso de que no se presente el interesado al desahogo de la misma, es bajo su responsabilidad puesto que éste, en todos los casos es a quien le interesa el desahogo de la misma, y al no asistir al desahogo de la prueba confesional a todas luces podemos deducir que no le interesó el como se desahogaría la prueba o como serían las respuestas; y una nota muy importante es el dejar señalado como lo establece la misma ley, que en el pliego que sea exhibido al ofrecimiento de la prueba confesional se puede manifestar que se reserva el derecho de formular más posiciones a la hora de efectuarse el interrogatorio y siendo en este justo momento, en el que se pueda solicitar nuevamente su intervención; y en el caso de no asistir y que haya manifestado que se reserva el derecho de formular más preguntas en el desahogo de la misma, dicho derecho lo estaría perdiendo. No siendo así justo que una vez que haya observado como se desahogó la misma, pueda solicitar que se aclare alguna contestación o bien que se tenga por confeso al absolvente, siendo lo que se establece el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Lo ya manifestado en renglones anteriores, nos lleva a la conclusión de que los legisladores que tenemos en la actualidad no se han preocupado de las consecuencias jurídicas que se pueden ocasionar con la incorrecta y además ventajosa interpretación de dicho precepto, esto, debido a que nuestra legislación es vigente desde el año de 1936, y probablemente en esa época no existía tanta malicia por parte de los abogados litigantes, tal y como lo vemos ahora en la actualidad, ya que ahora podemos observar como existen un sin número de artimañas con las cuales se pretende hacer

valer que dicha parte a la cual representa tiene la razón en el conflicto, lo que podemos recalcar, refiriéndonos a que el interesado de la prueba puede no presentarse al desahogo de la probanza aludida y esta misma se desahogó conforme a derecho, entonces el oferente o interesado puede presentarse al día siguiente al juzgado a revisar respecto al desahogo de la misma y al observar que una contestación no le es favorable para la parte que representa, según el dispositivo legal al que nos hemos venido refiriendo tendrá el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional que se repita la confesión con la finalidad de que se aclare alguna contestación por considerarla obscura o dudosa, o bien en el otro supuesto, además arbitrario, que viene a ser en el que solicita que se declare confeso al absolvente, refiriéndome al concepto de arbitrario, porque, ¿Cómo va a ser posible que se vaya a declarar confeso al absolvente?, siendo éste quien compareció al desahogo porque si le interesó el desahogo de la prueba anunciada por la parte contraria quien dice ser el interesado de la prueba, y solamente porque el oferente de la prueba quien no comparece a la referida, manifiesta que la contestación fue obscura o dudosa y pueda solicitar al Juez que se le declare confeso de la contestación a que se haya referido en su promoción siendo este el caso en que se otorga más derechos a la parte que haya ofrecido la prueba, que a la parte que le denominamos absolvente, quebrantándose así el principio de igualdad y además como la misma Constitución en lo que respecta al Artículo 17, segundo párrafo el cual a la letra dice:

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Encontrándonos pues con un caso muy claro y del cual se desprende notoriamente que existe una contradicción a nuestra Carta Magna, en cuanto se refiere a que la justicia debe ser imparcial y por lo tanto podemos concluir en que en el referido Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se le concede al oferente facultades que no le corresponden por lo manifestado anteriormente; además, no podemos dejar pasar por alto, que la parte interesada al considerar alguna de las respuestas como obscura, o en otro caso dudosa, en estos supuestos esta parte se encuentra prevalorando la multireferida prueba confesional siendo esta tarea única y exclusivamente del Juzgador, y la única consecuencia que acarrea toda esta situación es que entorpece la pronta y expedita impartición de justicia en lo que se refiere a la materia de las pruebas.

Retomando el tema de la interpretación de las leyes por parte del legislador o bien la intención que tiene el legislador en el referido precepto, los Tribunales Superiores al relatar sobre las jurisprudencias pretenden solucionar los conflictos suscitados respecto a la redacción e interpretación de una ley.

Considerando el numeral que nos ocupa y como lo podemos observar en nuestra legislación vigente, en el caso de que no asista el absolvente en la hora y fecha indicada para el desahogo de la prueba confesional se le tendrá por confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales en el caso de que se haya realizado el apercibimiento correspondiente, o también tiene en su favor siempre y cuando lo haga valer dentro del término establecido para ello el incidente de justas causas. Es por ello que, considero que los legisladores pretendieron que al igual que en el caso del absolvente con el referido incidente, se tuviera un derecho respecto al oferente de la prueba, pero al quererlo otorgar, lo hizo de una manera por demás errónea ya que lo realizó de una manera deficiente, puesto que en lugar de brindarle un derecho equiparable con el del absolvente, lo otorgó siendo más favorable y benéfico para éste. Se considera una causa injusta ya que lejos de poner al absolvente y oferente de la prueba confesional en un plano de igualdad, lo es en beneficio del interesado u oferente, ya que éste a capricho propio lo puede hacer valer o también puede optar por los otros dos supuestos, ya sea pedir que se repita para que se aclare alguna contestación por considerarla obscura o dudosa, o bien que se tenga por confeso al absolvente. Así como también la misma ley otorga la facultad de que el oferente pueda solicitar que se declare confeso al absolvente cuando éste se rehuse a contestar afirmativa o negativamente respecto a hechos que le sean propios, pero sólo en el caso de que el interesado se encuentre presente en el desahogo de la prueba y en el caso de que él, se abstenga de hacerlo, se desarrollara y finalizará de manera normal.

Con lo anterior, podemos asentar que dicho precepto no es del todo claro toda vez que el legislador no manifiesta los casos en que se puedan considerar las respuestas como oscuras o dudosas y con lo manifestado pudiéramos entender que se esta refiriendo a los casos en que el absolvente se niega a contestar afirmativa o negativamente, ya que de otra manera no se tiene porque decir que pudieran ser “oscuras o dudosas”.

Una interrogante que podemos hacer después de haber entendido lo analizado en renglones anteriores es ¿Quién es el encargado de decidir el caso en el que las posiciones sean oscuras o dudosas? ¿Lo puede ser el mismo oferente de la prueba?, yo digo que en ningún caso, puesto que corresponde única y exclusivamente al encargado de la impartición de justicia como lo es el Juez que esté conociendo del caso; así mismo, nos encontramos con otro caso en el cual se le deja en estado de indefensión al absolvente porque al otorgar un derecho al referido oferente el cual consiste en que solicite la repetición de la confesión cuando considere alguna contestación oscura o dudosa o en el otro caso aún más grave en el que pueda solicitar que se le tenga por confeso, y hablamos de un estado de indefensión toda vez que teniendo el oferente estos dos supuestos puede elegir libremente por el que mejor le convenga o mejor le acomode a sus intereses, y sin que el absolvente pueda defenderse respecto de ambos supuestos que puede elegir el oferente de la prueba, o en otro caso, que éste tuviera un derecho que manifestar ante el órgano jurisdiccional para el caso de que no comparezca el interesado u oferente de la prueba, ya que la Ley en este caso no lo regula, no así para el caso de el absolvente con el incidente de justas causas.

Pero como todos lo sabemos, en estos casos no estaría perdido el absolvente puesto que aún tendría el derecho a promover el Juicio de Amparo, siendo un derecho con el cual contamos todos los ciudadanos mexicanos para el caso de que cuando estimemos que se nos han violentado nuestros derechos como podría suceder con la aplicación del precepto aludido, y además coadyuva a brindar legalidad respecto de actos judiciales, pero como también es sabido que un juicio de esta naturaleza como lo es el Amparo, son demasiados onerosos y no todas las personas lo podrían cubrir, y mucho menos en el caso de los absolventes que en la mayoría de los casos son personas de escasos recursos económicos.

Considerando una vez más que dicho artículo en ninguna fecha ha sido motivo de alguna reforma o bien de alguna modificación desde el año en que entró en vigencia nuestro Código de Procedimientos Civiles, y además que no hemos conocido de algún caso en que se haya suscitado alguna controversia por la aplicación de este numeral, debido a todo ello, es que no encontramos jurisprudencia o interpretación alguna, que se refiera a como se debería aplicar el precepto del que nos hemos estado ocupando, una posible solución a este problema viene a ser la modificación del citado artículo, tomando en consideración que si la aplicación de dicho numeral no es del todo clara y eficaz y por lo tanto, no ayuda a la aplicación de la justicia, tampoco debe entorpecer la posible solución de la controversia planteada. Y por otra parte tendríamos que con la modificación del numeral referido, evitaríamos que lo abogados postulantes y los jueces pudieran darle una mala y engañosa interpretación, inclusive pudiera ser el caso de que se le diera una interpretación contraria al espíritu verdadero, que quiso darle

el legislador que la estampó en el Código de Procedimientos Civiles que rige a nuestro Estado.

Observando otro caso en el cual el legislador no prevé, lo es que además de ese precepto que pudiese aplicarse de manera inadecuada, lo es también que no manejó un término adecuado y prudente para el caso de que el oferente lo pretenda hacer valer, y por consiguiente lo adecuado viene a ser a que nos estemos a lo estipulado por la regla general y que se encuentra prevista en el artículo 110, fracción IV, del Código Adjetivo Civil y dice a la letra lo siguiente: “*Cuando este Código no señale términos para la practica de un acto judicial, o para el ejercicio de un derecho, se tendrían por señalados los siguientes:*”

*Fracción. IV.- Tres días para todos los demás casos.*

Otro de los casos muy graves viene a consistir en que el interesado u oferente solicite la repetición respecto de alguna posición y esta se lleva a cabo, y en la cual el absolvente manifiesta de forma contraria a la primera, una nueva interrogante viene a ser ¿Cual de las dos posiciones, debe el juzgador tomar en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva? siendo el caso de que se altera la credibilidad sobre el hecho que se pretenda descubrir con el desahogo de la misma, toda vez que ambas se llevaron a cabo conforme a derecho y es por este otro caso, la gran necesidad de la modificación de tal artículo toda vez que aún el juzgador puede caer en confusión al dictar su fallo.

Es de suma importancia manifestar por las razones anteriormente señaladas, que me fue imposible redactar Jurisprudencias y/o Tesis aisladas, para una comprensión más nutrida referente al análisis realizado, el cual versa respecto del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, esto, debido a que ni en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni tampoco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han conocido casos en los que tenga que analizarse el ya referido precepto, más por el caso contrario si existen tesis, pero relativas al caso contrario, refiriéndose a la incomparecencia por parte del absolvente.

## CONCLUSIONES.

Podemos concluir primeramente que para poder reclamar en juicio, y así poder ejercitar los órganos jurisdiccionales, es fundamental que se tenga una acción conforme a derecho, sobre la cual versará toda la controversia suscitada en cualquier prestación que se pretenda reclamar en mencionado juicio; y además, aportar las pruebas que se estimen necesarias tendientes a acreditar las acciones que fueron reclamadas y una vez que se haya planteado la referida controversia pueda dirimirse.

Consideramos también que la prueba legalmente ofrecida, es un medio por el cual, el Juez se da cuenta de quien tiene la razón en las acciones o excepciones que se hayan hecho valer en el conflicto al cual nos hemos venido refiriendo.

Cabe manifestar que la interpretación de la Ley es uno de los más importantes actos jurídicos para lograr una mejor justicia social, puesto que nuestra ley es cambiante y por esto es necesario que en nuestras leyes se efectúen las modificaciones correspondientes, con el objeto de adecuarnos a la actualidad.

Respecto al precepto legal que nos ocupa, siendo el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, concluimos que es totalmente favorable al oferente de la prueba toda vez que la inasistencia al desahogo del medio de convicción ofrecido y admitido en autos y el cual se estará desahogando en

ese tiempo, el citado numeral le otorga un derecho preferente a la parte la cual ofreció la prueba a la que nos referimos y de la cual pudimos analizar en los capítulos anteriores.

Además, le otorga la facultad al oferente de la misma para que conforme a su criterio, pueda decidir los casos en que considere alguna contestación obscura o dudosa, siendo ésta una facultad exclusiva del juzgador, agregando que en estos supuestos se le deja en estado de indefensión al absolvente en los casos en que el oferente puede optar por alguno de los dos supuestos, que se repita o que se le declare confeso al absolvente, sin que éste, pueda defenderse de estas dos opciones referidas y de las cuales se puede servir el oferente para presentarlas en determinado juicio en el cual sea parte.

Por último, consideramos que se viola tanto el principio de Justicia como el de Igualdad por las razones antes citadas; de igual forma en que lo establecido en el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el que establece que la ausencia por parte del absolvente debe ser justificada mediante el incidente de justas causas.

## PROPUESTA.

Con el objeto de realizar mi propuesta de una manera eficaz me permito transcribir el citado numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, como hasta estos días se encuentra contemplado en nuestra legislación, y que detallo a continuación:

Artículo. 444. "Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que se aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente."

En base a los principios del derecho y los cuales se encuentran vigentes en nuestra jurisdicción, siendo los de la Justicia y la Equidad, **PROPONGO**, la modificación al artículo 444 del Código Adjetivo en la Materia y que debe establecerse de la siguiente forma:

ARTÍCULO 444. "CUANDO EL INTERESADO NO HUBIERE ASISTIDO A LA CONFESIÓN, PERDERA SU DERECHO DE REALIZAR MANIFESTACIONES CON POSTERIORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA RESERVADO EL DERECHO DE AMPLIAR EL PLIEGO DE POSICIONES EN EL DESAHOGO DE LA CONFESIÓN, Y SI ALGUNA CONTESTACIÓN SE CONSIDERA OBSCURA O DUDOSA, ESTARÁ A CARGO DEL JUEZ EL TENERLO PRESENTE EN LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA".

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL" (1998)  
EDITORIAL PORRUA.  
QUINTA EDICIÓN.  
MÉXICO D.F.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard.  
"DERECHO CIVIL". (1997)  
DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS  
EDITORIAL HARLA.  
TOMO 1.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José  
"EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO" (2003)  
EDITORIAL PORRUA  
DECIMOCTAVA EDICIÓN  
MÉXICO D.F.
- 4.- BONNECASE, Julien.  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL".  
EDITORIAL HARLA.  
CLÁSICOS DEL DERECHO.
- 5.- CALAMANDREI, Piero.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL".  
EDITORIAL HARLA.  
CLÁSICOS DEL DERECHO.
- 6.- CARNELUTTI, Francesco.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL".  
EDITORIAL HARLA.  
CLÁSICOS DEL DERECHO.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco.  
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".  
EDITORIAL HARLA.  
CLÁSICOS DEL DERECHO.

- 8.- CHIOVENDA, Giuseppe.  
"CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".  
EDITORIAL HARLA.  
CLÁSICOS DEL DERECHO.
  
- 9- "COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL".  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS.  
EDITORIAL HARLA.  
TOMO 4.
  
- 10.- CONTRERAS VACA, Francisco José.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL". (2000)  
VOLUMEN 1 Y 2.  
EDITORIAL OXFORD.  
MÉXICO D.F.
  
- 11.- DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL". (1998)  
EDITORIAL PORRUA.  
VIGESIMOSEXTA EDICIÓN.  
MÉXICO D.F.
  
- 12.- GÓMEZ LARA, Cipriano  
"DERECHO PROCESAL CIVIL" (1989)  
EDITORIAL TRILLAS  
CUARTA EDICIÓN  
MÉXICO D.F.
  
- 13.- OVALLE FAVELA, José.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL". (1998)  
EDITORIAL HARLA.  
SÉPTIMA EDICIÓN.  
MÉXICO D.F.
  
- 14.- PALLARES, Eduardo.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL". (1999)  
EDITORIAL PORRUA.  
SÉPTIMA EDICION.  
MÉXICO D.F.
  
- 15.- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel.  
"FILOSOFÍA DEL DERECHO". (1991)  
EDITORIAL HARLA.  
MÉXICO D.F.

- 16.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2001)  
CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO.  
EDITORES ABZ.  
VOL. 74.
- 17.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (2001)  
CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO.  
EDITORES ABZ.  
VOL.84
- 18.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. (2001)  
CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO  
EDITORES ABZ.  
VOL. 90.
- 19.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (1999)  
CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO  
EDITORES ABZ  
VOL. 74.
- 20.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA "LEX"  
NUEVA EDICION TOTALMENTE ACTUALIZADA  
EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.  
MADRID, ESPAÑA, 2001